Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020200432020

Expediente	:	00716-2020-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**DAVE ALBERTO VILLAVICENCIO FARIAS**
Entidad	:	**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**
Sumilla	:	Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 1 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00716-2020-JUS/TTAIP de fecha 13 de agosto de 2020, interpuesto por **DAVE ALBERTO VILLAVICENCIO FARIAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** con Registro N° 3056094 de fecha 31 de julio de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[1], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

[1] En adelante, Ley de Transparencia.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020[2], en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se observa que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada a la entidad el 31 de julio de 2020, por lo que el plazo con el que esta contaba para atender dicha solicitud venció el día 14 de agosto de 2020; sin embargo, el recurrente presentó su recurso de apelación el 13 de agosto de 2020, es decir antes del plazo que tenía la entidad para responder su requerimiento, debiéndose tomar en consideración que la apelación se debió interponer a partir del 17 de agosto de 2020;

Que, al respecto es preciso señalar que, conforme al numeral 151.1 del artículo 151 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], *"[e]l plazo vence el último momento del día hábil fijado"*, por lo que la entidad tenía plazo para atender la solicitud de acceso a la información pública hasta el mismo día del vencimiento del plazo, resultando, por tanto, prematura la presentación del recurso de apelación en dicha fecha;

Que, siendo ello así, el recurso de apelación materia de análisis no cumple con los requisitos previstos por el literal d) del artículo 11 de la Ley de Transparencia;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho del recurrente para solicitar nuevamente la respectiva información, de considerarlo pertinente;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **DAVE ALBERTO VILLAVICENCIO FARIAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** con Registro N° 3056094 de fecha 31 de julio de 2020.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DAVE ALBERTO VILLAVICENCIO FARIAS** y al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

---

[2] Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf.

[3] En adelante, Ley N° 27444.

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr